

**PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL****LEY 32 DE 1976  
(noviembre 5)**

por la cual se modifican los artículos 9º y 53 del Decreto 2337 de 1971.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 9º del Decreto 2337 de 1971 quedará así:

Artículo 9º Según sus funciones los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifican así:

**I — OFICIALES****Ejército:**

- a) Oficiales de las Armas;
- b) Oficiales del Cuerpo Logístico.

**Armada:**

- a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo;
- b) Oficiales de Infantería de Marina;
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico;
- (1) De Ingenieros;
- (2) De Administración.

**Fuerza Aérea:**

- a) Oficiales de Vuelo;
- b) Oficiales de Infantería de Aviación;
- c) Oficiales de Cuerpo Logístico;
- (1) Especialistas de Vuelo;
- (2) Técnicos de Vuelo;
- (3) De Administración.

Artículo 2º El artículo 53 del Decreto 2337 de 1971 quedará así:

Artículo 53. Límites de ascensos. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en este estatuto, podrán ascender en el escalafón en la siguiente forma:

**1. Ejército:**

- a) Oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico hasta el grado de General.
- b) Suboficiales hasta el grado de Sargento Mayor.

**2. Armada:**

- a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo; Oficiales de Infantería de Marina y Oficiales del Cuerpo Logístico hasta el grado de Almirante;
- b) Suboficiales hasta el grado de Suboficial Jefe Técnico o Sargento Mayor de Infantería de Marina.

**3. Fuerza Aérea:**

- a) Oficiales de Vuelo; Oficiales de Infantería de Aviación y Oficiales del Cuerpo Logístico, hasta el grado de General;
- b) Suboficiales hasta el grado de Suboficial y técnico Jefe o Sargento Mayor de Infantería de Aviación.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción, modifica los artículos 9º y 53 del Decreto 2337 de 1971 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Presidente del honorable Senado de la República,

**EDMUNDO LOPEZ GOMEZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Amaury Guerrero.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Ignacio Laguado Moncada.**

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 5 de noviembre de 1976.

Publíquese y ejecútense.

**ALFONSO LOPEZ MICHELSEN**

El Ministro de Defensa Nacional,

**General Abraham Varón Valencia.**

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA****Contratos****Contrato con Jorge Moreno Ortiz.**

Entre los suscritos: Gerardo Silva Valderrama, actuando como Ministro de Minas y Petróleos, portador de la cédula de ciudadanía número 2020802 de Bucaramanga, obrando en nombre de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Jorge Moreno Ortiz, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía número 8220480 expedida en Medellín, obrando en su carácter de apoderado especial de la sociedad denominada "Empresa Siderúrgica, S.-A.", certificado de paz y salvo número 570104 expedido en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, por otra parte, que en adelante se llamará el Concesionario, se ha celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El objeto de este contrato, de acuerdo con los artículos 1º y 27 del Decreto 1275 de 1970, es obtener el aprovechamiento total de los yacimientos de hierro y demás minerales concesibles que se encuentren en un globo de terreno de novecientos noventa y dos hectáreas (992 Has.); ubicado en jurisdicción de los Municipios de Chiriguana y Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, propuesta registrada con el número 3330, comprendido dentro de los siguientes linderos: "El A.A. es la confluencia del arroyo del Medio con el río Calenturista, cuyas coordenadas planas Gauss aproximadas son: X = 1.561.580; Y = 1.064.560. Este punto arcefinio lo denominó V-54. De este punto se miden 800 metros, en dirección W.E. y se llega al primer vértice del rectángulo que lo denominó V-53. De este punto se miden 3.100 metros, en dirección N.S. y se llega al segundo vértice del rectángulo, que lo denominó V-12. De este punto se miden 3.200 metros, en dirección E.W. y se llega al tercer vértice del rectángulo, que lo denominó V-58. De este punto se miden 3.100 metros, en dirección S.N. y se llega al cuarto vértice del rectángulo, que lo denominó V-55. De este punto se miden 2.400 metros, en dirección W.E., hasta llegar al punto arcefinio de partida V-54, quedando cerrado el rectángulo de 3.200 metros de lado mayor, por 3.100 metros de lado menor, con un área de 902 hectáreas".

Para este fin el Gobierno otorga al Concesionario el derecho de explorar y explotar dichos yacimientos y beneficiar los minerales extraídos.

Segunda. El presente convenio se rige por las disposiciones pertinentes de las Leyes 60 de 1967 y 20 de 1969, del Decreto 1275 de 1970 y de las demás leyes y reglamentos vigentes al tiempo de su celebración, los cuales se entienden incorporados como cláusulas del mismo.

Tercera. Las situaciones jurídicas concretas creadas a favor de terceros, con anterioridad al presente contrato, no quedan afectadas con sus estipulaciones, siendo entendido que la Nación no se obliga a prestación ni indemnización alguna a favor del Concesionario, en caso de que un tercero demuestre en forma legal tener derecho sobre los minerales materia del contrato.

Cuarta. El Concesionario deberá solicitar al Ministerio de Minas y Petróleos, dentro del término de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de este contrato, como lo disponen los artículos 94 y 95 del Decreto 1275 de 1970, que señale el día en que habrá de realizarse la diligencia de entrega material de la zona contratada. La entrega se entiende consumada en el momento en que se firma el acta respectiva y la fecha inicial de los plazos señalados en el presente contrato será la de dicha diligencia.

Quinta. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrega de la zona, prorrogables por un año más en la forma prevista en el artículo 74 del Decreto 1275 de 1970, el Concesionario deberá hacer la exploración técnica de toda el área concedida con el fin de determinar la existencia de hierro y demás minerales concesibles en cantidad económicamente explotable. Dentro del período de exploración y de su prórroga, si fuere el caso, el Concesionario presentará asimismo al Ministerio de Minas y Petróleos, los siguientes documentos:

a) Un plano topográfico de la zona en escala de menos de uno a diez mil (1:10.000) firmado por el ingeniero o topógrafo matriculado que lo hubiere levantado, el cual deberá contener:

1. La demarcación con línea continua de los linderos de la zona, con anotación en cada lado de su longitud medida a tránsito y de su rumbo magnético.

2. Uno de los vértices del polígono o un punto conocido e inequívoco de cualquiera de sus lados, relacionado a rumbo magnético y distancia medida a tránsito con un punto arcefinio, estable e inequívoco y fácilmente identificable, distante no más de cinco (5) kilómetros, o relacionado a un punto cuyas coordenadas hayan sido levantadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Este plano debe basarse en planos del mismo Instituto, cuando existan.

3. Todos los detalles y accidentes geográficos y artificiales de importancia que permita la fácil identificación de la zona.

4. Las carteras de campo referentes a los informes hechos en cumplimiento de los requisitos anteriores;

b) Una memoria explicativa de los trabajos de exploración realizados, que debe contener:

1. Una descripción geológica de la zona, acompañada del plano correspondiente con la localización de los afloramientos y trabajos exploratorios efectuados, tales como socavones, trincheras, sondeos, etc., y ubicación de los sitios donde se han tomado las muestras.

2. Evaluación de reservas, con base en los trabajos anteriores, dando explicaciones de los métodos y criterios aplicados, lo mismo que los gráficos y demás documentos.

3. Proyecto de explotación, beneficio y transformación de los minerales, con los documentos explicativos.

Sexta. También, dentro del período de exploración el Concesionario deberá delimitar y amojonar la zona contratada, por medio de mojones de piedra o concreto, debidamente marcados, colocados en cada uno de los vértices del polígono y en los puntos medios entre vértice y vértice. Dichos mojones deberán colocarse de manera que permitan su fácil reconocimiento y al mismo tiempo den seguridad de estabilidad. En el plano topográfico deberán indicarse los puntos de amojonamiento y agregarse las carteras de campo que hayan servido para localización de los mojones.

Séptima. A más tardar treinta (30) días después de que se hayan aprobado por el Ministerio los documentos sobre exploración técnica de la zona, el interesado deberá iniciar los trabajos de montaje. Estos trabajos deberán hacerse dentro del plazo de un (1) año, prorrogable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Decreto aludido.

Octava. Terminado el montaje, el Concesionario deberá rendir al Ministerio de Minas y Petróleos un informe detallado sobre las obras ejecutadas, costo de instalación, esquemas de equipo y procesos, etc., acompañado de un plano del sector de la concesión ocupado por los campamentos, edificios, plantas y demás obras de carácter permanente, destinados a la explotación. Cuando dadas las características de los yacimientos o minerales, sea indispensable realizar el montaje propio de la explotación simultáneamente con la instalación de las plantas para la transformación de los minerales, se señalará para tales trabajos un término prudencial por el Ministerio de Minas y Petróleos. En este caso el período de explotación se iniciará una vez instaladas las plantas de procesamiento.

Novena. El período de explotación será hasta de treinta (30) años, contados a partir del vencimiento definitivo del período de montaje, durante el cual el Concesionario deberá explotar anualmente una cantidad mínima de trescientas mil toneladas anuales de hierro.

Pero si en el curso de la explotación se demostrare la imposibilidad de obtener esa cantidad, se procederá en la forma contemplada en el artículo 106 del Decreto 1275 referido.

Décima. El Concesionario deberá tomar en la exploración, el montaje y la explotación todas aquellas medidas indispensables para evitar daños y contaminaciones a personas, bienes y recursos de las zonas donde se lleven a cabo la explotación y las demás operaciones industriales relacionadas con ella. Sin embargo, el Concesionario gozará de autonomía en la dirección técnica de sus trabajos y en lo industrial y comercial de la explotación, con las limitaciones que se deriven de las obligaciones determinadas en el Decreto 1275 de 1970, pudiendo escoger la forma y orden de aquellas, adoptar los sistemas que considere más adecuados y determinar libremente los movimientos, localización y forma de trabajo de las máquinas empleadas, sin perjuicio de las facultades legales y reglamentarias que tiene el Ministerio para la vigilancia y control de los trabajos correspondientes.

Undécima. El Ministerio de Minas y Petróleos podrá inspeccionar en todo tiempo y en la forma que estime conveniente las labores del Concesionario y el modo como éste cumple con sus obligaciones; de acuerdo con lo establecido en el artículo 250 del Decreto 1275 ya mencionado.

Decimasegunda. El Concesionario deberá rendir al Ministerio de Minas y Petróleos informes anuales sobre las labores de explotación realizadas conforme a lo dispuesto en los artículos 104 y 105 del mismo Decreto. Deberá, igualmente, suministrar al Ministerio todas las informaciones de orden técnico, económico, geológico y estadístico que éste juzgue necesarias y cuya exactitud podrá verificar en cualquier momento. El Ministerio guardará la debida reserva sobre los datos que la requieran.

Decimatercera. El Concesionario se compromete a cumplir las obligaciones contenidas en el Capítulo XV, artículos 201 a 206, del Decreto 1275 de 1970 sobre transformación y procesamiento de minerales.

Decimacuarta. El Concesionario podrá traspasar el contrato, previo permiso del Ministerio de Minas y Petróleos, a cualquier persona natural o jurídica, pero en ningún caso a favor de gobiernos extranjeros. En el caso de que la cesión fuere parcial, cedente y cesionario serán solidariamente responsables ante el Gobierno por las obligaciones emanadas de la licencia, contrato, aporte o permiso. Cuando el Ministerio niegue el permiso para una cesión cualquiera, no estará obligado a dar a conocer las razones de su determinación.

Decimaquinta. Si llegare a efectuarse una cesión a favor de personas extranjeras, éstas renunciarán a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados en el contrato, salvo en el caso de denegación de justicia, entendiéndose que solamente la hay cuando por culpa del Gobierno no hayan tenido expeditas las acciones que conforme a las leyes colombianas pueden ejercitarse ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público. Si la cesión se hace a favor de una compañía extranjera, ésta deberá constituir y domiciliar en Bogotá la casa o sucursal a que se refiere el artículo 115 del Decreto 1275 de 1970.